



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

Al despacho de la señora Juez del proceso de pertenencia de radicado 2023-00005, ante el auto de rechazo, la togada eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo que estime conveniente proveer. Macaravita-Santander, dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
SECRETARIO

Macaravita (S), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUNTO A DECIDIR

Ingresa al Despacho Proceso especial de Pertenencia instaurado de forma virtual por la doctora YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA en representación legal del señor MILCIADES SALVADOR ESTEBAN en contra del señor NICOLAS BUITRAGO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El presente diligenciamiento para decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el día 16 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el diez (10) de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se rechazo la demanda por no haber subsanado en debida forma los yerros encontrados en el estudio realizado al escrito introductorio.

LO ALEGADO

Sostiene la recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho, ella si subsano en debida forma la demanda, y controvierte todos los puntos los cuales se determinó que debía corregir para continuar con el trámite procesal. En el numeral primero de la subsanación la togada insiste en el yerro cometido por la secretaría en el cual se insertó el nombre de MILCIADES SALVADOR ESTEBAN, lo cual el Juzgado explico con suficiencia en el auto de rechazo.

Al numeral segundo de la subsanación alega que, si adecuo este punto, toda vez que tomo los datos del geo portal del IGAC, pero el Despacho le aclaro que no identifico debidamente el predio faltando los colindantes del predio que pretende usucapir.

De los numerales cuarto y quinto del auto de subsanación, se mantiene obcecadamente en contravía de los dispuesto por el Despacho. Afirma que el demandante no tiene por qué presentar levantamiento topográfico y sus consecuentes anexos, así como lo solicitado por el Juzgado de presentar un informe de un topógrafo de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código General del proceso, se le aclaro en el auto de subsanación que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se de en fase posterior, sino que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal. Pero es algo que la togada se niega a entender.

En cuanto al numeral sexto del auto inadmisorio, se le ha reiterado a la togada que es un deber de todos los abogados inclusive de aquellos que como nosotros laboramos en la Rama Judicial, el deber de estar inscrito en el certificado de vigencia del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 5, se niega a inscribir su correo electrónico y su domicilio profesional, de una manera temeraria y grosera, es cierto que no es una causal de inadmisión, pero es un documento que los exige la Judicatura, como publicidad y oposición a terceros.

Discute de una manera reiterada que se le niega el acceso a la justicia, pero se le olvida que el director del proceso es el Juez y este en su sabio proceder indica cuales son las fallas que debe corregir para continuar el proceso lo que en derecho corresponda para concluir con una sentencia favorable o en contra, obligaciones y facultades que se registran desde el artículo 230 de la Constitución Política hasta los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

CONSIDERACION

Si bien el artículo 90 inciso 5 del C.G.P., dispone que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*, esta premisa jurídica únicamente es aplicable a los procesos de menor y mayor cuantía, los cuales cuentan con doble instancia.

A continuación, con mayor suficiencia e ilustración se le explicará a la apoderada de la parte demandante, porque en los procesos de mínima cuantía no cuentan con estas alzas.

Se tiene que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 319 y 321 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra los autos que dicta el Juez.

Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produce la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que la *"Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31, y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 superior expresamente faculta al legislador para introducir las excepciones que considere procedente a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expuestos, como los artículos 29 y 86 superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades."*

Lo anterior no significa que el legislador este en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la Jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular debe mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad".

Lo anterior quiere establecer, que el derecho a una segunda instancia, no es de carácter universal, en tanto puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios, valores y derechos contenidos en la Carta Política.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la Ley establezca una sola, como los de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibidem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que lo autorice.

Ahora bien, en tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P. y han sido definidos por la doctrina calificada como *"...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio de usucapión o prescripción adquisitiva"*

Se tiene que la competencia de estos asuntos, esta definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al Juez Civil del Circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

Igualmente, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P., al disponer que “.....3. *En los procesos declarativos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibidem, señala que en los procesos de pertenencia será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección de demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de comento, será el avalúo del bien el factor determinante para establecer la cuantía de acuerdo a lo normado en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso en el artículo 25 ibidem, siendo el Juez Civil Municipal donde se ubica el inmueble, artículo 28 numeral 7 del C.G.P., el competente para los asuntos de mínima y menor de cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía artículos 17 numeral 1, 18 numerales 1 y 20 ibidem.

DEL CASO EN CONCRETO

Sostiene la recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho, ella si subsano en debida forma la demanda, y controvierte todos los puntos en los cuales se determinó que debía corregir para continuar con el trámite procesal. Afirmando que el Juzgado no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de subsanación de los numerales a corregir de acuerdo al auto inadmisorio calendarado el diecisiete (17) de Julio del año que avanza.

Fundamenta su reposición en la identificación jurídica del inmueble, manifestando que los bienes en Colombia se identifican jurídicamente por un folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro e instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio de donde se encuentra ubicado.

Igualmente, sobre el acceso a la administración de justicia, afirmando que respecto a los requerimientos sobre adjuntar con la radicación de la demanda informe pericial no comparte dicha petición, y le recuerda al Despacho judicial que estos no son requisitos obligatorios estipulados en el Código General del Proceso, ni en el artículo 82 ni en el 375 del mentado Código, y que no debe ser objeto de inadmisión y menos de rechazo. Y cimenta que sus argumentos al ser rechazada la demanda por las condiciones anteriormente descritas se infringe el acceso efectivo a la administración de Justicia.

Ahora bien, el Despacho al respecto, fija su posición desde que se inadmitió la demanda declarativa de pertenencia el diecisiete (17) de julio del año en curso, y requirió a la apoderada de la parte demandante para que corrigiera las deficiencias cometidas por ellas en el escrito introductorio.

Sea lo primero indicar, que el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionado a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en capítulo II, artículo 375 del C.G.P., nada obsta para que el mismo pueda tramitarse en la instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo el avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5013-2019 del 24 de abril de 2019, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por un demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia se refirió: “*La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.*”

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarará que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula No 076-12644 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que le corresponde, al menos según información obrante en el expediente, un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme al canon 17, numeral 1, ibidem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018. Registrado en negrilla por el Despacho.

De manera que, resulta claro para este Funcionario Judicial, que en el presente asunto no hay lugar a conceder los recursos de reposición y en subsidio el de apelación la decisión atacada, toda vez que el trámite dado al presente proceso desde el inicio no fue otro que el de un proceso verbal declarativo de pertenencia de única instancia, dada la estimación de la cuantía que hiciera el demandante por la suma de \$ 162.000.00, monto que no excede los 40 SMLMV para el año 2023, lo que hace abiertamente improcedente la concesión de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Despacho se mantiene en su posición de no conceder los recursos interpuestos por el demandante, aclarando una vez más, que el trámite impartido el proceso fue el asignado en virtud de la cuantía que hiciera la demandante y por tanto no es procedente la concesión del recurso de reposición y apelación.

CONCLUSIÓN

En virtud de las razones que se han dejado consignadas, se mantendrá incólume el auto recurrido, toda vez que se reitera, que nos encontramos ante un proceso declarativo tramitado de acuerdo a los establecido en artículo 25 del C.G.P., esto es de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto del diez (10) de agosto de 2023, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: EN FIRME ARCHIVAR la presente demanda y realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ